

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
OFICIOSA DE SENTENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-352/2016

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RICARDO
HIGAREDA PINEDA**

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, el incidente de aclaración oficiosa de la sentencia emitida por esta Sala Superior en sesión pública de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-352/2016**, promovido por el Partido del Trabajo, y

R E S U L T A N D O :

ÚNICO. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se emitió sentencia de mérito en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, cuyos considerandos tercero y cuarto, en su parte conducente, son al

ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA SUP-JRC-352/2016

tenor siguiente:

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. Por cuestión de método, se analizará en primer término el motivo de disenso sintetizado en el inciso b), toda vez que, de ser fundado, resultaría suficiente para revocar la resolución impugnada.

[...]

Esto es así, toda vez que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 61, párrafo 1, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por la aludida Comisión, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos motivo de denuncia no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un procedimiento electivo.

Con base en esta atribución, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dictó el acuerdo de desechamiento, mismo que fue confirmado por el órgano jurisdiccional electoral local, al calificar la conducta denunciada como no constitutiva, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un procedimiento electivo.

Resulta necesario destacar que la función de la citada Comisión es la de tramitar el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien hechos que contravengan las normas sobre propaganda político-electoral, a menos que de manera evidente no lo sean.

Ahora bien, la instrucción es la fase procesal en que la causa es preparada para ser llevada al órgano resolutor para la decisión correspondiente, por lo que en esta fase se recaban los elementos de juicio que permitirán pronunciar una decisión, lo que es aplicable a la fase de trámite de un procedimiento administrativo sancionador.

En este sentido, a la Comisión de Quejas y Denuncias referida le compete, dentro del procedimiento especial sancionador, reunir los elementos de juicio que le permitan elaborar un proyecto de resolución para someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Estatal

ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA SUP-JRC-352/2016

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de que éste emita la decisión de fondo en torno a la cuestión planteada.

Esta Sala Superior ha determinado que el trámite en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que la autoridad resolutora se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en Derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Así, la decisión en torno a si se ha comprobado o no alguna infracción a partir de los hechos denunciados es competencia exclusiva del Consejo General del citado Instituto Electoral, al cabo del procedimiento tramitado por la referida Comisión, la cual, como ya se mencionó, sólo tiene facultades para desechar la denuncia presentada si los hechos motivo de denuncia no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que dicha facultad implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

De tal manera que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

En la especie, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó desechar la denuncia presentada por Hans Ernesto Santiago Morán, así como los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, por considerar expresamente que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna en materia de propaganda político-electoral, y para ello emitió una serie de juicios de valor, en torno a circunstancias tales como:

- La litis se circunscribe en determinar si la inserción de la imagen del Templo de Santo Domingo de Guzmán como

ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA SUP-JRC-352/2016

fondo en la propaganda electoral utilizada en la campaña por la cual el C. José Antonio Estefan Garfias contendió al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca, tiene alguna connotación o alusión religiosa.

- Para lo anterior, precisó una serie de situaciones a considerar:

El entonces candidato no empleaba símbolos religiosos como parte de su atuendo;

No se coaccionó moral o espiritualmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en la contienda;

No buscó posicionarse en el electorado haciendo uso de símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

No existe alguna insinuación directa o indirecta a alguna religión, y

No se llamó al electorado para ejercer el voto con base en consideraciones ideológicas que impliquen necesariamente una referencia religiosa.

- También razonó que conforme a las máximas de la experiencia se obtiene que regularmente en el centro de las ciudades y comunidades mexicanas, suele ubicarse la plaza pública principal del lugar respectivo, que generalmente colinda con algún edificio público y con la iglesia principal de la colectividad atinente, la cual usualmente se constituye como un elemento arquitectónico tradicional de identificación de la población correspondiente.

- Que en este sentido, la utilización de la imagen del Templo de Santo Domingo de Guzmán, por parte del ex candidato tuvo el propósito de mostrar los lugares más representativos del Estado de Oaxaca, destacando la estética arquitectónica del inmueble, no así su importancia como centro de congregación religiosa.

- Por lo anterior, afirmó que la utilización de Monumentos arquitectónicos declarados Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), como lo es el Templo de Santo Domingo de Guzmán, no implica una violación a la normativa electoral.

- Destacó que es importante señalar que el Templo de Santo Domingo de Guzmán es un edificio ubicado en el cuadrante de inmuebles que forman parte del Patrimonio Cultural de la Humanidad correspondiente al Centro Histórico de Oaxaca, así que se puede afirmar que es sustancialmente también un símbolo arquitectónico, cultural y social reconocido internacionalmente.

ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA SUP-JRC-352/2016

- Consideró que la inserción de la imagen del Templo de Santo Domingo de Guzmán como fondo en la propaganda electoral utilizada por José Antonio Estefan Garfias, no fue utilizada como símbolo o alusión religiosa, pues nunca hubo una identificación con la fe católica, ni una plataforma indebida de apoyo y exposición política a favor del excandidato o hacia los partidos políticos que lo postularon, por lo que no se vulneraron las normas electorales sobre propaganda electoral establecidas para los partidos políticos, tal y como se regula en los artículos 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, y 101, numeral 1, fracción XIX del Código de Institución y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ni contravino la prohibición contenida en el artículo 130 de la Constitución Federal.

Como se puede advertir, la calificación de los hechos que efectúa la Comisión de Quejas y Denuncias multicitada implica un pronunciamiento de fondo para determinar que no se configuran elementos suficientes para poder comprobar la infracción objeto de denuncia, y no así una determinación en el sentido de que, de manera evidente, los hechos denunciados no podrían constituir una violación en materia de propaganda político-electoral; por lo tanto, el desechamiento de la denuncia fundado en que los hechos objeto de denuncia no constituyen una violación normativa, tiene los mismos efectos que la decisión de fondo que le compete tomar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, lo cual como se dijo resulta contrario a Derecho.

CUARTO. Efectos. Al haber resultado fundado el concepto de agravio del Partido del Trabajo analizado, lo procedente es:

[...]

c. Ordenar a la citada Comisión de Quejas y Denuncias que de inmediato, en ejercicio de sus atribuciones, admita las quejas señaladas, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, por cuanto hace a los hechos objeto de denuncia, y lleve a cabo el trámite previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias, a fin de que formule el proyecto de resolución que deberá presentar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

[...]

CONSIDERANDO

ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA SUP-JRC-352/2016

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para aclarar la sentencia dictada el veintiuno de septiembre del año en que se actúa en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 99, párrafo cuarto, fracciones IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser este órgano jurisdiccional federal al que correspondió conocer y resolver, en su oportunidad, el fondo de la Litis en el medio de impugnación al rubro indicado.

SEGUNDO. Aclaración de sentencia. En concepto de esta Sala Superior, resulta procedente aclarar la sentencia mencionada, por las razones que se exponen a continuación.

La aclaración de sentencia constituye un instrumento constitucional y procesal, que en la práctica judicial y forense, se ha instituido en aras de salvaguardar la claridad y precisión de los fallos que se dictan, pues éstos deben proporcionar plena certidumbre sobre los términos de la decisión, contenido y límite de los derechos declarados en ella.

Por ello, tiene como límite lo decidido en la propia resolución, dado su objeto solamente consiste en resolver las

ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA SUP-JRC-352/2016

contradicciones existentes entre varias partes o párrafos de la sentencia; precisar cuestiones o aspectos que se hayan expresado de manera ambigua, obscura o deficiente, o bien, subsanar omisiones o errores simples de redacción del fallo.

De la lectura de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, en específico en el primer párrafo de la foja veintitrés (23), se advierte que por un error, se plasmó lo siguiente “[...] *reunir los elementos de juicio que le permitan elaborar un proyecto de resolución para **someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** [...]*” lo cual no es correcto.

En consecuencia, resulta necesario aclarar que el mencionado texto debe ser al tenor siguiente: “[...] *integrar el respectivo expediente, rendir informe circunstanciado y remitir la documentación referida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca [...]*”, toda vez que el mencionado Tribunal Electoral local, es la autoridad competente para dictar la resolución que en Derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador, conforme a lo previsto en el artículo 114 BIS, fracción IV, de la Constitución Política de la citada entidad federativa.

De igual manera, en la misma foja veintitrés (23), párrafo tercero, se asentó lo siguiente: “*Así, la decisión en torno a si se ha comprobado o no alguna infracción a partir de los hechos denunciados es competencia exclusiva **del Consejo General del citado Instituto Electoral**, al cabo del procedimiento tramitado por la referida Comisión, la cual, como ya se mencionó, sólo tiene facultades para desechar la denuncia presentada si los hechos motivo de denuncia no constituyen, de*

ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA SUP-JRC-352/2016

manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral'.

Siendo necesario aclarar, para quedar en los siguientes términos: *“Así, la decisión en torno a si se ha comprobado o no alguna infracción a partir de los hechos denunciados es competencia exclusiva del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, al cabo del procedimiento tramitado por el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana local**”*.

Ahora bien, a foja veintisiete, segundo párrafo, de la mencionada ejecutoria, en su parte conducente se mencionó lo siguiente: *“[...] por lo tanto, el desechamiento de la denuncia fundado en que los hechos objeto de denuncia no constituyen una violación normativa, tiene los mismos efectos que la decisión de fondo que le compete tomar al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca**, lo cual como se dijo resulta contrario a Derecho”*.

Por lo que es necesario aclarar el texto transcrito para quedar como a continuación se precisa: *“[...] por lo tanto, el desechamiento de la denuncia fundado en que los hechos objeto de denuncia no constituyen una violación normativa, tiene los mismos efectos que la decisión de fondo que le compete tomar al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, lo cual como se dijo resulta contrario a Derecho”*.

Por último, en el inciso c, del Considerando Cuarto, denominado *“Efectos”*, que obra a foja veintiocho de la aludida sentencia, se menciona: *“Ordenar a la citada Comisión de Quejas y Denuncias que de inmediato, en ejercicio de sus atribuciones, admita las quejas señaladas, en caso de no advertir alguna otra causal de*

ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA SUP-JRC-352/2016

improcedencia, por cuanto hace a los hechos objeto de denuncia, y lleve a cabo el trámite previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias, a fin de que formule el proyecto de resolución que deberá presentar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca”.

Siendo lo correcto: *“Ordenar a la citada Comisión de Quejas y Denuncias que de inmediato, en ejercicio de sus atribuciones, admita las quejas señaladas, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, por cuanto hace a los hechos objeto de denuncia, y lleve a cabo el trámite correspondiente, a fin de que, una vez integrado de manera completa el expediente, lo remita al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que emita la resolución que conforme a Derecho proceda”.*

Las imprecisiones destacadas se ubican en lo previsto en el artículo 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que no afectan en modo alguno el fondo de la controversia, pues solamente se hace consistir en un error al mencionar a la autoridad que, en la especie, debe resolver el referido procedimiento especial sancionador, y se advirtió a la brevedad, por lo cual procede su aclaración para facilitar y agilizar el cumplimiento de la ejecutoria.

Por tanto, se debe tener por aclarada la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado, en los términos precisados; lo anterior a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA
SUP-JRC-352/2016**

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se aclara la sentencia dictada por esta Sala Superior el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-352/2016, para quedar en los términos precisados en el considerando segundo.

SEGUNDO. Esta resolución incidental forma parte de la sentencia de mérito.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido del Trabajo, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **por correo electrónico** al mencionado Tribunal Electoral local, así como al Consejo General y a la Comisión de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA
SUP-JRC-352/2016**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ